

TESIN-INC-38, 39 Y 40/2018  
Y TESIN-JDP-58/2018  
ACUMULADOS

**RECURSOS DE INCONFORMIDAD y  
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICOS DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TESIN-INC-38, 39, 40/2018  
Y TESIN-JDP-58/2018 ACUMULADOS.

**PROMOVENTES:** PARTIDO  
INDEPENDIENTE DE SINALOA Y OTROS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
DISTRITAL ELECTORAL 01 EL FUERTE Y  
CHOIX, SINALOA.

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL,  
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y  
PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL.

**MAGISTRADA PONENTE:** ALMA LETICIA  
MONTOYA GASTELO.

**SECRETARIOS:** ENRIQUE PÉREZ SALAS Y  
ADRIANA AHUMADA FABELA.

**COLABORÓ:** MARÍA RODRÍGUEZ LÓPEZ.

Culiacán, Sinaloa, a 01 de octubre de 2018.

**SENTENCIA** que resuelve los juicios citados al rubro, en el sentido de **CONFIRMAR** los acuerdos **CD01/EXT02/02, CD01/EXT02/03, CD01/EXT02/04**, emitidos el día 5 de julio de 2018<sup>1</sup> por el Consejo Distrital electoral 01 de El Fuerte, Sinaloa, expedido por el IEES, relativos al Cómputo Municipal de la Elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores por el Sistema de Mayoría Relativa, así como también la Elección de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, así como la Declaración de Validez de la Elección y el otorgamiento de las Constancias de mayoría relativa y de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, del Municipio de El Fuerte, Sinaloa; en lo que atañe a las impugnaciones interpuestas el C. Alex Alan

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo todas las fechas que se señalen se entenderán del 2018, salvo mención expresa en otro sentido.

López German y la C. Yuniva Guadalupe Camargo Sandoval, se desechan por notoriamente improcedentes.

## GLOSARIO

|   |   |
|---|---|
| <b>Sala Regional</b>                            | <b>Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</b>                           |
| <b>Tribunal Electoral:</b>                      | Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.   |
| <b>Actores/<br/>Promoventes:</b>                | Partido Independiente de Sinaloa<br>Partido Encuentro Social<br>Aureliano Urías Rodríguez                             |
| <b>Coalición:</b>                               | Coalición "Todos por México"  |
| <b>Candidata:</b>                               | Nubia Xiclali Ramos Carbajal  |
| <b>PAIS:</b>                                    | Partido Independiente de Sinaloa.   |
| <b>Autoridad responsable/Consejo Distrital:</b> | Consejo Distrital Electoral 01 El Fuerte y Choix, Sinaloa.  |
| <b>M.R.</b>                                     | Mayoría Relativa.   |
| <b>R.P.</b>                                     | Representación Proporcional.  |
| <b>Constitución General:</b>                    | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.  |
| <b>Constitución Local:</b>                      | Constitución Política del Estado de Sinaloa.  |
| <b>LEGIPE</b>                                   | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales   |
| <b>Ley de Instituciones:</b>                    | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.  |
| <b>Ley de Medios Local:</b>                     | Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa. |
| <b>INE</b>                                      | Instituto Nacional Electoral.   |
| <b>IEES</b>                                     | Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.  |
| <b>JDP</b>                                      | Juicio para la Protección de los Derechos Políticos de los Ciudadanos   |

### 1. ANTECEDENTES.

De lo narrado en los escritos de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

### **1.1 Jornada electoral.**

El domingo 1 de julio de 2018<sup>2</sup>, en Sinaloa, se celebraron elecciones locales concurrentes con la elección federal.

### **1.2 Reglamento de Elecciones.**







Con fecha 7 de septiembre de 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG661/2016, para expedir el Reglamento de Elecciones, mismo que fue posteriormente modificado en cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída al expediente SUP-RAP-460/2016 y acumulados, dictada el 2 de noviembre de 2016; así como mediante los acuerdos INE/CG391 de fecha el 05 de septiembre de 2017, INE/CG565/2017 del 22 de noviembre de 2017, e INE/CG111/2018 aprobado el 19 de febrero.

### **1.3 Cómputo municipal.**

El día 4 de julio el Consejo Distrital inició el cómputo municipal de la elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores por el Sistema de Mayoría Relativa, así como la elección de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, para el Ayuntamiento de El Fuerte, en el proceso electoral local 2017-2018, concluyendo con el mismo, el día 05 de julio, otorgando las constancias respectivas, mismo que arrojó los resultados siguientes:

---

<sup>2</sup> Todas las fechas corresponden al año 2018 salvo mención en contrario.

| ELECCIÓN DE PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICO PROCURADOR, Y<br>REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA |                       |   |
|---|-----------------------|---|
| PARTIDO POLÍTICO  | VOTOS<br>(con número) | VOTOS<br>(con letra)                    |
|                          | 4,116                 | Cuatro mil ciento dieciséis             |
|                         | 14,952                | Catorce mil novecientos cincuenta y dos |
|                        | 662                   | Seiscientos sesenta y dos               |
|                        | 833                   | Ochocientos treinta y tres              |
|                        | 395                   | Trescientos noventa y cinco             |
|                        | 1,327                 | Mil trescientos veintisiete             |
|                        | 816                   | Ochocientos dieciséis                   |
|                        | 4,696                 | Cuatro mil seiscientos noventa y seis   |
| <b>morena</b>   | 13,753                | Trece mil setecientos cincuenta y tres  |

|   |        |  |
|---|--------|--|
|  | 476    | Cuatrocientos<br>setenta y seis            |
|  | 265    | Doscientos sesenta<br>y cinco              |
| <b>CANDIDATO<br/>INDEPENDIENTE</b>  | 400    | Cuatrocientos                              |
| <b>CANDIDATOS NO<br/>REGISTRADOS</b>  | 30     | Treinta                                    |
| <b>VOTOS NULOS</b>  | 1,586  | Mil quinientos<br>ochenta y seis           |
| <b>TOTAL</b>  | 44,307 | Cuarenta y cuatro<br>mil trescientos siete |

#### 1.4 Presentación de las demandas.

Con fecha 9 de julio, el Partido Independiente de Sinaloa, a través de su Presidente y Secretaria General, presentaron un Recurso de Inconformidad ante el Consejo Distrital, de igual forma con fecha 9 de julio, el C. Aureliano Urías Rodríguez por su propio derecho como candidato a la Presidencia Municipal y el C. Alex Alan López German como representante suplente del Partido Encuentro Social.

Asimismo, con fecha 09 de julio, la candidata a Regidora por R.P., la C. Yuniva Guadalupe Camargo Sandoval por su propio derecho, y el C. Alex Alan López German representante suplente del Partido Encuentro Social, presentaron también un recurso ante la autoridad responsable.

### **1.5 Radicación y turno.**

Mediante acuerdos de fecha 13 y 18 de julio se radicaron los Recursos de Inconformidad bajo las claves TESIN-INC-38/2018, TESIN-INC-39/2018 y TESIN-40/2018, los cuales fueron turnados a la ponencia de la Magistrada Alma Leticia Montoya Gastelo.

Con fecha 18 de julio, se determinó su acumulación.

### **1.6 Promociones de la parte actora que se desechan.**

Con fecha 19 de julio, la C. Yuniva Guadalupe Camargo Sandoval presenta escrito signado por ella misma, mediante el cual viene a ratificar el escrito de inconformidad<sup>3</sup> primigenio el cual no firmó y que fue presentado el día 9 de julio ante la autoridad responsable en contra del cómputo de la elección municipal y la asignación de regidores por el principio de representación proporcional del proceso local ordinario período 2017-2018.

Con fecha 11 de agosto el C. Alex Alan López German presenta escrito signado por él mismo, mediante el cual viene autorizando a la Lic. Martina de Jesús Lisbeth Castro Ochoa para oír y recibir todo tipo de notificaciones ante este Tribunal Electoral.

Con fecha 11 de agosto el C. Alex Alan López German presenta escrito signado por él mismo, mediante el cual viene anexando la siguiente documentación: 2 USB, 35 copias simples, 41 impresiones fotográficas, 1 calca del acta de escrutinio y cómputo de la casilla

---

<sup>3</sup> Visible a fojas 000672 a 000680

1993 básica.

Con fecha 14 de agosto, el C. Alex Alan López German presenta escrito signado por él mismo, mediante el cual viene remitiendo la siguiente documentación: anexando copias simples de las actas de escrutinio en 14 fojas y de la copia de la página digitalizada en la página web del PREP en Sinaloa en una foja.

### **1.7 Admisión, reconducción y cierre de instrucción.**

**1.7.1 Admisión.** Con fecha 28 de agosto, una vez realizada la revisión de los requisitos la Magistrada ponente admitió los medios de impugnación en los siguientes términos.

**A.-** Se reconoce para el Recurso de Inconformidad TESIN-INC-38/2018 la legitimación al Partido Independiente de Sinaloa, así como la personería de Serapio Vargas Ramírez y Michelle Sthepanya Monzón Camarena en sus calidades de Presidente y Secretaria General, respectivamente, de dicho instituto político.

**B.-** Se reconoce para el Recurso de Inconformidad TESIN-INC-39/2018, la personería de Aureliano Urías Rodríguez, en su calidad de candidato a Presidente Municipal por su propio derecho, mas no así la del C. Alex Alan López German Representante Suplente del Partido Encuentro Social en virtud de que su nombramiento fue revocado de acuerdo al informe de fecha 13 de julio de 2018, signado por la Presidenta del Consejo Distrital 01 y por incumplir lo previsto en los artículos 38 fracción III, 42 fracción II de la Ley de Medios Local.

**C.-** El Recurso de Inconformidad TESIN-INC-40/2018, presentado por Yuniva Guadalupe Camargo Sandoval, en su calidad de candidata a Regidora por R.P. del partido Morena, no cumplió lo previsto en los artículos 38 fracción VII, 42 fracción I, 66 fracción VI de la Ley de Medios Local.

En ese sentido tampoco se reconoce la personalidad para este Recurso de Inconformidad TESIN-INC-40/2018, al C. Alex Alan López German Representante Suplente del Partido Encuentro Social en virtud de que su nombramiento fue revocado de acuerdo al informe de fecha 13 de julio de 2018, signado por la Presidenta del Consejo Distrital 01 y por incumplir lo previsto en los artículos 38 fracción III, 42 fracción II de la Ley de Medios Local.

**1.7.2 Reconducción.** Con fecha 29 de agosto, la Magistrada ponente solicita a la Presidencia de este Tribunal Electoral, sea reconducido el expediente TESIN-INC-39/2018, por lo que hace a la impugnación que presentó por su propio derecho el C. Aureliano Urías Rodríguez, a Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano.

Por lo anterior, la Presidencia de este órgano jurisdiccional, con fundamento en la fracción III del artículo 26, fracción IV, del artículo 29 y fracción I del artículo 71 de la Ley de Medios Local, acordó que se integraran las constancias en copias certificadas del medio de impugnación presentado por el C. Aureliano Urías Rodríguez a juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, que se



radica con la clave de expediente TESIN-JDP-58/2018.

**1.7.3 Cierre de instrucción.** Con fecha 29 de agosto, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71, fracción XI, de la Ley de medios Local, se cerró la instrucción en los medios de impugnación presentados y se ordenó la elaboración del proyecto de sentencia para ser sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal.

### **1.8 Expediente incidental TESIN-03/2018.**

**1.8.1 Resolución del Incidente.** El día 29 de agosto este órgano jurisdiccional resolvió un incidente de previo y especial pronunciamiento, en donde se declaró improcedente la solicitud del actor consistente en el recuento en sede jurisdiccional.

Lo anterior, derivado del expediente del Recurso de Inconformidad TESIN-INC-38,39 y 40/2018, en el que se advierte que de la demanda promovida por el C. Aureliano Urías Rodríguez, una de sus pretensiones es el recuento parcial de votos.

### **1.8.2 Promoción del actor ante Sala Regional del expediente incidental TESIN-03/2018.**

Con fecha 03 de septiembre el C. Aureliano Urías Rodríguez presentó un escrito en torno al expediente incidental TESIN-03/2018, referente al diverso TESIN-INC-38/2018, TESIN-INC-39/2018, TESIN-INC-40/2018, promoción que se hizo para que este órgano jurisdiccional lo remitiera

ante la Sala Regional, quedando registrado el libelo con la clave de expediente SG-JDC-4047/2018.

Es preciso destacar, que el actor solicitó copias certificadas del expediente, mismas que le fueron proporcionadas por este órgano jurisdiccional.

**1.8.3 Acuerdo de la Sala Regional.** Con fecha 21 de septiembre este órgano jurisdiccional recibió e integró al expediente TESIN-INC-38,39,40/2018 acumulados, el acuerdo de la Sala Regional de fecha 18 de septiembre, en el que se resuelve el expediente Incidental TESIN-03/2018, en donde se señala que ante la Sala Regional es improcedente dar trámite como juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano y remite a este Tribunal el escrito presentado por el C. Aureliano Urías Rodríguez para que, conforme a sus atribuciones, provea lo conducente.

**1.8.4 Cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional.** Con motivo de lo señalado en el párrafo anterior, y en relación con el escrito presentado por el C. Aureliano Urías Rodríguez, a través del cual realiza diversas manifestaciones relativas al expediente incidental resuelto el 29 de agosto por este órgano, este Tribunal las desestima toda vez que las mismas no guardan relación alguna con la Litis principal que se resuelve en la presente sentencia.

## **2. COMPETENCIA.**

Este Tribunal Electoral en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versan las impugnaciones que se resuelven, ello de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución General; los párrafos noveno y décimo segundo, del artículo 15 de la Constitución Local; los numerales 1,2,3,4,5,28,29,30 y 118 de la Ley de Medios Local.

### **3. ACUMULACIÓN.**

Del análisis de las demandas se advierte que existe conexidad de la causa, dado que se impugnan los mismos actos y fueron emitidos por la misma autoridad responsable, por tanto, a fin de evitar que se dicten sentencias contradictorias, procede acumular el Juicio TESIN-JDP-58/2018, resultado de la reconducción aprobada por este órgano jurisdiccional el Recurso de Inconformidad TESIN-INC-39/2018 y el TESIN-INC-40/2018 al TESIN-INC-38/2018, por ser este el primero que se recibió en la oficialía de partes del Tribunal Electoral.

### **4. ACTO IMPUGNADO.**

De los escritos inicial de demanda de los promoventes, se desprende que interponen sus respectivos recursos en contra de los actos relativos a los resultados del Cómputo de la Elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores por el Sistema de Mayoría Relativa y Cómputo de la Elección de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, así como las declaraciones de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias respectivas, del proceso electoral ordinario 2017-2018, actos emitidos por el Consejo Distrital Electoral 01 de El Fuerte, Sinaloa.

## **5. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

### **5.1 Improcedencia invocada por la autoridad responsable.**

Del escrito de informe circunstanciado de fecha 13 de julio de 2018, este juzgador advierte que la autoridad responsable aduce como causal de improcedencia la prevista en la fracción IV del artículo 42 de la Ley de Medios Local,<sup>4</sup> argumentando que el Reglamento de Elecciones del cual al partido actor solicita su inaplicación, respecto del procedimiento de escrutinio y cómputo en casilla, fue aprobado por el Consejo General del INE el 07 de septiembre de 2016, mediante acuerdo INE/CG661/2016, y modificado en cumplimiento a la sentencia dictada el 02 de noviembre de 2016 por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-460/2016 y sus ACUMULADOS. Por lo que, como correctamente lo afirma la autoridad responsable, se trata de un Reglamento vigente y obligatorio que emana de un Acuerdo que ha quedado firme.

No obstante lo anterior, si bien el Acuerdo y, por ende, el Reglamento han quedado firmes, ello no implica que un acto de aplicación, a un caso concreto, no pueda controvertirse, pues el sistema de medios de impugnación en materia electoral exige que todos los actos y resoluciones

---

<sup>4</sup> **Artículo 42.** El Tribunal Electoral desechará de plano los medios de impugnación notoriamente improcedentes.

Los medios de impugnación previstos en esta ley serán notoriamente improcedentes en los siguientes casos:

...

IV. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por esto, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquéllos **contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley...**

de las autoridades electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad; por tanto, es factible reclamar cualquier acto de aplicación por parte de las autoridades electorales que le cause afectación al impugnante.

En el caso en estudio el partido actor aduce que los integrantes de las mesas directivas de casilla instaladas en el Distrito Municipal Electoral de El Fuerte, Sinaloa, indebidamente aplicaron el procedimiento de escrutinio y cómputo en casilla previsto en el Reglamento de Elecciones del INE y no el procedimiento establecido en el artículo 237 de la Ley de Instituciones, por lo que, a juicio del partido actor, dicha actuación por parte de los integrantes de las citadas mesas directivas fue ilegal.

En ese tenor, es hasta que se practicó el escrutinio y cómputo en casilla previsto en el Reglamento de Elecciones del INE y, por consecuencia, cuando se declaró la validez de la elección de Presidente Municipal, Síndica y Síndico Procurador y Regidores por ambos principios, mediante acta circunstanciada emitida el 05 de julio de 2018, cuando el citado Reglamento le causó al promovente, según su decir, afectación en su esfera jurídica. Por lo que están en su derecho de impugnar el mencionado acto de aplicación por parte de las autoridades electorales locales.

En consecuencia, para este juzgador resulta infundada la causal de improcedencia planteada por la autoridad responsable en el presente

recurso.

**5.2. Improcedencia de los medios de impugnación presentados por Alex Alan López German y Yuniva Guadalupe Camargo Sandoval.**

**IMPROCEDENCIA POR FALTA DE LEGITIMACIÓN.**

Este Tribunal Electoral considera que se debe desechar de plano las demandas motivo de los Recursos promovido por ALEX ALAN LOPEZ GERMAN de claves TESIN-INC-39/2018 y TESIN-INC-40/2018, dado que, en términos de lo establecido por el artículo 48 de la Ley de Medios Local, el actor del caso que nos ocupa carece de legitimación para promoverlo.

Lo anterior es así ya que, la norma antes referida, en cuanto a la presentación de los medios de impugnación, establece lo siguiente:

**Artículo 48.** La presentación de los medios de impugnación corresponde a:

**I.** Los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

**a)** Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;

**b)** Los dirigentes de los comités estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, deberán acreditar su personalidad con el nombramiento hecho de acuerdo a los Estatutos del partido; y,

**c)** Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello;

**II.** Los ciudadanos y los candidatos por su propio derecho, o a través de representante. Los candidatos deberán acompañar el original o copia certificada del documento en el que conste su registro;

**III.** Las organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, a través de sus representantes legítimos, de conformidad con los estatutos respectivos o en los términos de

la legislación electoral o civil aplicable; y, **IV**. Los candidatos independientes, por sí, o a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos a los que se encuentren acreditados ante los órganos del Instituto.

Como puede apreciarse de la transcripción anterior, el artículo en análisis establece quienes son los sujetos legitimados para la presentación de los distintos medios de impugnación previstos en la Ley de Medios Local.

En ese sentido, la legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte actora en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla general, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión.

Entendida así la legitimación activa, es claro que constituye un requisito indispensable de probabilidad o presupuesto procesal para que se pueda iniciar un nuevo juicio o proceso; por tanto, la falta de legitimación torna improcedente el juicio o recurso electoral, determinado el desechamiento de la demanda respectiva.

Como puede apreciarse de la norma legal transcrita con anterioridad, el sistema local de medios de impugnación en materia electoral ha sido diseñado para garantizar los derechos, en materia electoral, de los partidos y agrupaciones política; candidatos independientes, partidos políticos, afiliados o militantes de partidos políticos, y ciudadanos que, por su propio derecho, aduzcan violaciones a sus derechos político-electorales;

por lo que es claro que estos sujetos de derecho son los únicos legitimados para asumir la defensa, tanto de los intereses del propio partido y de sus candidatos.

En ese contexto, de autos se advierte que en los informes circunstanciados, ambos de fecha 13 de julio del presente año, la autoridad responsable no le reconoce la personalidad con que comparece el C. ALEX ALAN LOPEZ GERMAN, toda vez que, el C. Eloy Manzanarez Gastelum, en su carácter de Presidente del Comité Municipal del Partido Encuentro Social, en el Municipio de El Fuerte, Sinaloa, informó a ese Consejo haberse enterado de la presentación de este Recurso y manifestó que no estaba conforme con la acción realizada por esta persona, ya que no estaba facultado por su partido para tal efecto y de igual forma fue revocado mediante escrito presentado con fecha 11 de julio de 2018, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.<sup>5</sup>

Por lo tanto los recursos de inconformidad de claves TESIN-INC-39/2018 y TESIN-INC-40/2018 interpuestos por ALEX ALAN LOPEZ GERMAN se desechan.

**IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO  
POR YUNIVA GUADALUPE CAMARGO SANDOVAL.**

Este Tribunal Electoral advierte que el medio de impugnación de clave TESIN-INC-40/2018 interpuesto por Yuniva Guadalupe Camargo Sandoval

---

<sup>5</sup> Es visible a foja 102 del expediente.



se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 42 de la Ley de Medios Local, consistente en la falta de firma autógrafa de quien supuestamente promueve en la demanda.

La ley procesal antes mencionada establece que los medios de impugnación se deben presentar mediante escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa de quien promueve, por consiguiente, cuando carezca de ese elemento, la demanda se debe desechar de plano.

La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del promovente, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.

Esto es, la falta de firma autógrafa en el escrito inicial de impugnación significa la ausencia de la manifestación de la voluntad del suscriptor para promover el medio de impugnación que, como se explica, constituye un requisito esencial de la demanda, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

En el caso, la autoridad responsable en su informe circunstanciado de

fecha 13 de julio que obra en el expediente en que se actúa, señala que la C. Yuniva Guadalupe Camargo Sandoval no firmó el escrito inicial de recurso de inconformidad.

Por tanto, la improcedencia del medio de impugnación, ante el incumplimiento de hacer constar la firma autógrafa del promovente en el escrito de demanda, obedece a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del actor, en el sentido de querer ejercer el derecho público de acción.

En el caso, el escrito por el que se presenta la demanda carece de la firma del actor, por ende, no es posible identificar a tal ciudadana como promovente del juicio.

En consecuencia, si el escrito en análisis carece de firma autógrafa, este Tribunal Electoral considera que es conforme a Derecho decretar el desechamiento en el medio de impugnación.

Por lo tanto el recurso presentado YUNIVA GUADALUPE CAMARGO SANDOVAL se desecha por actualizarse las causales de improcedencia establecidas en las fracciones I, II del artículo 42 de la Ley de Medios Local y en la fracción I del artículo 43 de la misma ley.

## **6. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.**

En ese sentido queda vigente únicamente el recurso promovido por el

PAIS y el JDP que promovió el C. Aureliano Urías Rodríguez, que son los que reúnen los requisitos previstos en los artículos 29, fracción II, 34, 37, 38, 118 fracción III, 122 de la Ley de Medios de acuerdo a las consideraciones siguientes:

**6.1 Forma.** Los medios de impugnación promovidos por el PAIS y Aureliano Urías Rodríguez, reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 38 de la Ley de Medios Local.

**6.2 Oportunidad.** Las impugnaciones que se resuelven fueron presentadas de manera oportuna, ello por los siguientes motivos y consideraciones:

De las constancias que integran el expediente se advierte que el acuerdo impugnado fue emitido por la autoridad responsable el 05 de julio y por otra parte los recursos se interpusieron el día 9, es decir, al cuarto día de la fecha en que se emitió el acto impugnado, lo anterior hace concluir a este Tribunal que los medios de impugnación se interpusieron de manera oportuna, ello porque fueron presentados dentro del plazo de 4 días establecido por el artículo 34 de la Ley de Medios.

**6.3 Legitimación e interés jurídico.** Los recursos de inconformidad y JDP acumulados, que nos ocupan, fueron interpuestos por el partido político PAIS y el C. Aureliano Urías Rodríguez por su propio derecho respectivamente, quienes se encuentran legitimados para ello por el artículo 118 de la ley de medios. El interés jurídico de los actores se tiene

por cumplido, en los términos de la presente sentencia dado que impugnan un acto derivado de una elección municipal.

**6.4 Definitividad.** Se satisface este requisito, toda vez que la normatividad aplicable no prevé algún medio de impugnación, distinto a los que se resuelven, que proceda en contra del acto reclamado.

## **7. TERCERO INTERESADO.**

De los informes circunstanciados rendidos por la autoridad responsable se advierte que en los medios de impugnación que se atienden, se presentan como terceros interesados los siguientes:

A) En el Recurso de Inconformidad TESIN-INC-38/2018 que se resuelve, comparece el Partido Revolucionario Institucional, (con el fin de solicitar copias).

B) En el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano TESIN-JDP-58/2018, que se resuelve, comparece el Partido Revolucionario Institucional.

### **PRUEBAS.**

#### **A)Aportadas por el C. Aureliano Urías Rodríguez.**

- **Prueba Técnica.** Consistente en copias simples de fotografías referente a jornada electoral del día 1 de julio.
- **Prueba Técnica.** La página oficial del Ayuntamiento para fijar un hipervínculo que redirecciona a la página de Facebook del presidente municipal promoviendo y difundiendo la imagen de las candidatas a

diputada por el 01 distrito y a presidente municipal.

- **Documentales Públicas.** Copias simples de las actas de escrutinio del resultado electoral del día de la elección.
- **Documentales Públicas.** Copias simples de constancias individuales por casilla del resultado del recuento: para demostrar que en los resultados emitidos surgieron más de 500 votos nulos.
- **Documentales Privadas.** Copias simples de los testimonios de las irregularidades efectuados el día de la elección.
- **Documentales Públicas.** Copias simples de los recibos de entrega de los paquetes electorales.
- **Documentales Públicas.** Copias simple de Actas Circunstanciadas relativas a la recepción de los paquetes electorales.
- **Documentales Públicas.** Copias simples de documentos donde se acredita el número de electores y el total de boletas entregadas por casilla.
- **Documental Pública.** Consistente en el nombramiento como representante suplente del Partido Encuentro Social.
- **Documental Pública.** Consistente en la constancia de mayoría relativa donde se acredita el triunfo de la C. Nubia Xiclaly Carbajal.

#### **B) Tercero interesado.**

**No aportó pruebas.**

#### **C) Aportadas por la autoridad responsable.**

- **Documental Pública.** Informe circunstanciado de fecha 13 de

julio.

**Documental Pública.** Copia certificada del auto de recepción de la demanda del juicio ciudadano de fecha 9 de julio.

• **Documental Pública.** Copia de la cédula de notificación por estrados para terceros interesados y/o coadyuvantes de fecha 9 de julio.

• **Documental Pública.** Copia certificada de la constancia de retiro de la cedula de notificación por estrados de fecha 13 de julio.

Para este órgano jurisdiccional no pasa desapercibido que el C. Aureliano Urías Rodríguez, presentó otras promociones con documentales consistentes en copias simples, con fecha posterior al 29 de agosto en que se declaró Cerrada la Instrucción de acuerdo a lo previsto en la fracción XI del artículo 71 de la Ley de Medios Local, motivo por el cual se desechan.

## **8. ESTUDIO DE FONDO.**

### **8.1 Valoración de las pruebas.**

Con fundamento en el artículo 60, de la Ley de Medios Local, se le da valor probatorio pleno a las pruebas documentales públicas; mientras que a las técnicas y privadas, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, de acuerdo a lo dispuesto en el

artículo 61 de la ley antes mencionada.

**Prueba técnica:** Se le da valor **indiciario**, con fundamento en el numeral 292 de la Ley Electoral Local 61 de la Ley de Medios Local, sólo alcanzan valor probatorio pleno, como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación que guardan entre sí generarán convicción sobre la veracidad de lo afirmado.

En relación con la **prueba técnica** la Sala Superior ha sostenido en su criterio contenido en la jurisprudencia **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**<sup>6</sup> que tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

#### **A) AGRAVIOS DEL PAIS.**

El PAIS controvierte el acuerdo impugnado arguyendo como agravio, básicamente, lo siguiente:

---

<sup>6</sup> **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN** 4/2014.

Controvierte el acuerdo impugnado señalando que el procedimiento de escrutinio y cómputo desarrollado en todas las casillas instaladas para la recepción del voto en el distrito, desde su perspectiva, fue ilegal, ello porque dicho procedimiento se realizó de manera distinta a lo estipulado en la Ley de Instituciones, al llevarse a cabo conforme al procedimiento estipulado para dicha actividad en el Reglamento de Elecciones emitido por el INE para el presente proceso electoral. Por lo que, en consecuencia, impugna la declaración de validez de la elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores por los principios de M.R y de R.P. en el municipio de El Fuerte, Sinaloa, así como la expedición de las respectivas constancias de mayoría, y su pretensión es que se declare actualizada la causal genérica de nulidad de la citada elección, lo cual es competencia de este Tribunal de acuerdo con el artículo 118, primer párrafo, fracciones III y V, de la Ley de Medios Local.

Además, partiendo del agravio anterior, el PAIS realiza en su demanda los siguientes señalamientos o motivos de disenso:

1. Que el procedimiento de escrutinio y cómputo que debió seguirse por los integrantes de las mesas directivas de casilla es el estipulado en el Capítulo VIII del Título la Ley de Instituciones, particularmente en el artículo 237.
2. Que los funcionarios de casilla no tuvieron oportunidad de actuar de manera autónoma e independiente porque el INE excedió sus atribuciones



constitucionales al imponer en el Reglamento de Elecciones un procedimiento de escrutinio y cómputo distinto al estipulado en la Ley de Instituciones.

3. Que el procedimiento de escrutinio y cómputo seguido en las mesas directivas de casilla no se ciñó a lo estipulado en la legislación nacional y local aplicable.

4. Que al establecerse por el INE el citado procedimiento de escrutinio y cómputo en el Reglamento de Elecciones, se apartó del principio de subordinación jerárquica, ello porque con dicho reglamento se transgredieron normas distintas a las reglamentadas.

5. Que la facultad de "atracción" que tiene el INE no incluye la reglamentaria, y aun suponiendo que si estuviera incluida estaría obligado a ejercerla reglamentando la ley local y no otra.

6. Que la expedición del Reglamento Elecciones es inconstitucional y por ende todas las actuaciones que se hicieron bajo su amparo, al haberse excedido el INE en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales, lo transgredió el artículo 40 de la Constitución General porque el INE invadió la soberanía del Estado al expedir el citado Reglamento.

7. Que el INE está facultado para realizar el escrutinio y cómputo sólo en tratándose de las elecciones federales, por lo que al reglamentar el

escrutinio y cómputo local incurre en una violación constitucional.

8. Que las disposiciones legales en materia de escrutinio y cómputo en los procesos locales solo pueden expedirse por el Congreso Local, y las disposiciones reglamentarias solo pueden derivar de las normas locales.

9. Que no existe disposición legal que exija que en las casillas únicas deba aplicarse una ley general o un reglamento que derive de ella en el procedimiento de escrutinio y cómputo.

10. Que los funcionarios de las mesas directivas de casillas, al desarrollar su actividad conforme a lo establecido en el Reglamento de Elecciones, desacataron las reglas previstas en la Ley de Instituciones en el procedimiento de escrutinio y cómputo.

11. Que el INE al establecer normas reglamentarias para un proceso electoral local sin tener competencia para ello se apartó de los principios de legalidad, objetividad y certeza, afectando la autonomía e independencia del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa y de sus Consejos Distritales y Municipales.

En virtud de lo antes señalado, la litis en el asunto que nos ocupa se centra en determinar la legalidad o no del procedimiento para el escrutinio y cómputo de la votación seguido por los funcionarios de casilla en el municipio de El Fuerte, Sinaloa el pasado 1º de julio.

Por otra parte, la pretensión del PAIS en el asunto que nos ocupa consiste en que este Tribunal declare la inconstitucionalidad del Reglamento de Elecciones del INE y, en consecuencia, determine su inaplicación en el proceso electoral local expulsándolo del orden jurídico del Estado, y finalmente determine la nulidad de la elección celebrada el 1º de julio en el municipio de El Fuerte, Sinaloa.

### **B) AGRAVIOS DE AURELIANO URÍAS RODRÍGUEZ.**

El actor aduce como agravio que se infringieron los principios rectores de la función electoral, siendo éstos los de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad, por lo siguiente:

1. Que la actuación del Consejo Municipal Electoral de El Fuerte, específicamente en la gestión del Presidente y la omisión de su Secretario, quienes no quisieron atender las diversas solicitudes que se les hizo, tales como, desahogar la queja interpuesta en contra del Presidente Municipal del Fuerte, el Lic. Antonio Cota González y las candidatas a Diputada y a Presidente Municipal, Cintia Maribel Vega Quintero y Nubia Xicli Ramos Carbajal, respectivamente, así como al responsable de la página oficial del Ayuntamiento por haber usado recursos públicos, esto, ya que la página oficial del Ayuntamiento se fijó un hipervínculo que re-direcciona a la página de Facebook del Presidente Municipal, promoviendo y difundiendo la imagen de las candidatas mencionadas.

2. Que la candidata a la Presidencia Municipal de El Fuerte, Nubia Xiclali Ramos Carbajal infringió el principio de equidad en la contienda, pues al decir del actor, incurrió en exceso de gastos de precampaña, intercampaña y campaña, pues hubo propaganda a través de impresión o confección de playeras, cachuchas, entrega de artículos electrodomésticos, juegos de sala, refrigeradores, entre otros artículos, a lo largo y ancho de las sindicaturas.
3. Que existieron irregularidades, pues el actor señala que su candidato presidencial obtuvo votación mayoritaria, de igual forma el candidato a diputado por distrito 01 por la misma coalición, obtuvo el triunfo por una marcada diferencia de 3,383 votos sobre el segundo lugar y el candidato de su coalición a presidente municipal de El Fuerte obtuvo una votación menor a la del primer lugar con diferencia de 1,101 votos, si en El Fuerte votaron en total 44,307 personas, en la elección de Presidente Municipal, por lo que manifiesta que la elección fue manipulada, que la actitud de los funcionarios de casilla fue sospechosa, desde el momento en que no permitieron firmar las boletas a sus representantes; así como el hecho de abrir en forma deliberada las casillas muy tarde después del horario establecido; así como no permitir que sus representantes pudieran manifestar su protesta en el acta por que supuestamente estaba prohibido; señala que el escrutinio y cierre de casillas se efectuó durante la madrugada del día 2 de julio para procurar cansar a los miembros de la casilla y a los representantes de los partidos; que los funcionarios omitieron vigilar la elección y

que todo esto fue para favorecer a la candidata ganadora de la elección, que para favorecerla se tuvo que crear un sistema fraudulento donde formaron parte los miembros del INE y del IEES.

4. Que durante la campaña y la jornada electoral en la elección para Presidente Municipal se presentaron diversos hechos que violentaron la equidad en la contienda, con la intervención por parte de distintas autoridades de gobierno, dependencias y entidades de la administración pública federal, local y municipal, al realizar actos de compra de votos, presión y amenaza en los electores.
5. Que los votos de las casillas 2041, 2042, 2043, 2045, 2048, 2050, 2050 C, 2053, 2054, 2063, 2064, 2066, 2067, 2067 C, 2072, 2076, 2079, 2080, 2081, 2082, 2082 C, 2083, 2084, 2085, 2086, 2087, 2088, 2089, 2090, 2091, 2092, 2094 y 2097, no se contaron en el lugar de su ubicación autorizado por el Consejo, donde se instaló la casilla, ya que se las llevaron sin el cómputo y no aparecieron las actas.
6. Que la gran mayoría de las casillas llegaron alteradas, abiertas sin cinta y demás medidas de seguridad.

## **9. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.**

Previo al estudio de fondo es pertinente precisar que en el análisis y resolución de los distintos recursos que motivan el presente juicio, en

acatamiento a lo estipulado por el artículo 75<sup>7</sup> y 76 de la Ley de Medios Local, el Tribunal suplirá las deficiencias u omisiones en la exposición de los agravios, siempre y cuando los mismos puedan ser deducidos de manera clara de los hechos expuestos.

Asimismo, en aquellos casos en que la parte actora haya omitido señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados, o bien, los haya citado de manera equivocada, este órgano jurisdiccional tomará en cuenta los que debieron invocarse y los aplicables al caso concreto.

Lo anterior se encuentra recogido en las jurisprudencias 2/98 y 3/2000, de rubros: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIERA PARTE DEL ESCRITO INICIAL Y AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."** En este orden de ideas, se tiene que el juzgador debe analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender a lo que quiso decir el actor y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación de sus intenciones, ya que solo de esta forma se puede lograr una recta impartición de justicia en materia electoral, esto, de apoyo con la jurisprudencia 4/99, de rubro: **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA**

---

<sup>7</sup> **Artículo 75.** Al resolver los medios de impugnación establecidos en este ordenamiento, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Para la resolución de los recursos de revisión y de reconsideración no se aplicará la regla señalada en el párrafo anterior

## **VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.”**

Además, por cuestión de método los conceptos de agravio expresados por el actor en el juicio, se analizarán en orden distinto al dispuesto en su escrito de demanda, sin que tal situación les genere perjuicio alguno; puesto que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo trascendental es que todos sean estudiados. Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN<sup>8</sup>.**

Identificados los agravios que los partidos actores hacen valer, este Tribunal analizará en primer orden los planteamientos que a manera de agravio esgrime el PAIS, lo anterior porque en dicho recurso se solicita la nulidad de la elección, la cual, de resultar procedente haría innecesario el estudio y análisis de lo planteado en JDP, posteriormente, de resultar necesario, se analizarán y resolverán los planteamientos de estos dos últimos partidos.

### **I. Pronunciamiento respecto al recurso del PAIS.**

Para este Tribunal, resultan infundados el agravio, así como los motivos de disenso enumerados como 1, 2, 3, 9, y 10 —enderezados a controvertir la actuación de los integrantes de las mesas directivas de casilla única— expuestos por el partido actor, en virtud de las siguientes consideraciones:

---

<sup>8</sup> Identificada con la clave 4/2000, publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, página 125.

El 10 de febrero de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación una reforma a la Constitución General que vino a reconfigurar, sustancialmente, el sistema electoral del país, a través de una redistribución de competencias y funciones de las autoridades electorales.

De conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base V, Apartado A, de la Constitución General; 29, 30, párrafo 2, y 31, párrafo 1, de la LGIPE, el INE es un organismo público autónomo que realiza, a nivel federal, la función estatal de las elecciones; en el ejercicio de dicha función se rige por los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; es autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; cuenta en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, cuya organización y funcionamiento, así como la relación con los organismos públicos locales, será determinada por la ley.

En el ámbito local, y como resultado de la citada distribución de competencias, la organización de las elecciones es una función que corresponde a los organismos públicos locales.

En la base V, Apartado B, incisos a) y b), del mencionado artículo constitucional, se establecen las siguientes materias competencia exclusiva del INE:



a) **Para los procesos electorales federales y locales:**

1. La capacitación electoral;
2. La geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales;
3. El padrón y la lista de electores;
4. La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas;
5. Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales;
6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y
7. Las demás que determine la ley.

b) **Para los procesos electorales federales:**

1. Los derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;
2. La preparación de la jornada electoral;
3. La impresión de documentos y la producción de materiales electorales;
4. Los escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;
5. La declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores;

6. El cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, y
7. Las demás que determine la ley.

De igual forma, en la misma base V, Apartado C, primer párrafo, de la citada disposición constitucional, se enumeran las siguientes materias que son competencia de los organismos públicos locales en los procesos electivos que se desarrollen en las entidades federativas:

1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;
2. Educación cívica;
3. Preparación de la jornada electoral;
4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;
5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;
6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;
7. Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo;
8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos en el Apartado anterior;
9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;
10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y
11. Las que determine la ley.

Como puede apreciarse, a partir de la reforma constitucional de 2014 se creó un nuevo sistema *nacional* electoral y se establecieron las atribuciones que corresponden al INE en los procesos electorales federales así como en los locales; igualmente se determinaron las atribuciones que corresponde ejercer a los organismos públicos locales, lo anterior con la finalidad de homologar la organización de las elecciones federales y locales, fomentar la participación política y contribuir a una mayor calidad democrática.

En ese sentido, en el citado artículo 41 de la Constitución General, se establecen tres tipos de elecciones: federales, locales, y federales y locales concurrentes.

Por su parte, los artículos 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso a); segundo transitorio, fracción II, inciso a), ambos de la Constitución General; 14, segundo párrafo, de la Constitución Local, y 7, segundo párrafo, de la Ley de Instituciones, establecen la celebración de elecciones federales y locales el primer domingo de junio del año que corresponda, salvo que la fecha de los comicios locales no coincida con la fecha de la jornada federal; en este último caso, la fecha de las elecciones locales será concurrente con aquella señalada para las elecciones ordinarias federales.

Asimismo, de la base V, Apartado B, inciso a), punto 7, del artículo 41 constitucional, se puede observar la particularidad de que, además de las funciones previstas expresamente en los puntos del 1 al 6, el INE asumirá

las *demás que determine la ley*; entendiéndose dicha remisión a las leyes generales expedidas por el Congreso de la Unión, con base en el artículo 73, fracciones XXI, inciso a), segundo párrafo, y XXIX-U, de la Constitución General.

En el expediente SUP-RAP-193/2015, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación expuso las características que corresponden a las leyes generales:

- A. Son aquellas de las que el Constituyente asume un contexto específico respecto de su potestad distribuidora de atribuciones entre las entidades federativas;
- B. Derivan de cláusulas constitucionales que obligan al Congreso de la Unión;
- Y,
- C. Son aplicables en toda la República por todas las autoridades.<sup>9</sup>

Con motivo de la mencionada reforma constitucional de 2014 el Congreso de la Unión expidió las leyes generales de Partidos Políticos, de Instituciones y Procedimientos Electorales y en Materia de Delitos Electorales.

Es precisamente la LGIPE la ley general a la que remite el punto 7 del inciso a), Apartado B, del artículo 41 constitucional, cuando las elecciones federales y locales son concurrentes.

---

<sup>9</sup> Citado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SG-JRC-122/2018.

Dicha ley general establece en su artículo 82, párrafo 2, que en los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes, como es el caso de Sinaloa en el proceso 2017-2018, el Consejo General del INE instalará una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección, de acuerdo con las disposiciones de la LGIPE y los acuerdos que emita el citado Consejo,<sup>10</sup> con el objetivo de optimizar las actividades de cada uno de los integrantes de las mesas directivas, particularmente en los escrutinios y cómputos simultáneos en las casillas únicas.

En ese contexto, el artículo 289, párrafo 2, de la LGIPE prevé el orden en el que se realizará el escrutinio y cómputo en el caso de que se hubiere instalado casilla única en elecciones concurrentes. Y en el diverso numeral 290, párrafo 1, de la mencionada LGIPE, se establece lo siguiente:

1. El escrutinio y cómputo de cada elección federal, y en caso de casilla única en cada elección federal y local, se realizará conforme a las reglas siguientes:

a) El secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, las guardará en un sobre especial el cual quedará cerrado y anotará en el exterior del mismo el número de boletas que se contienen en él;

b) El primer escrutador contará en dos ocasiones, el número de

---

<sup>10</sup> Véase el Acuerdo del Consejo General del INE por el que se aprueba el Modelo de Casilla Única para las Elecciones Concurrentes de 2018, disponible en el sitio web: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/95601/CGex2urg201803-28-ap-4.pdf>, así como su Anexo 8.5 consultable en: <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2018/04/Compilado-de-Anexos-RE.pdf>

ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de electores de la sección, sumando, en su caso, el número de electores que votaron por resolución del Tribunal Electoral sin aparecer en la lista nominal;

c) El presidente de la mesa directiva abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;

d) El segundo escrutador contará las boletas extraídas de la urna;

e) Los dos escrutadores bajo la supervisión del presidente, clasificarán las boletas para determinar:

I. El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos, y

II. El número de votos que sean nulos, y

f) El secretario anotará en hojas dispuestas al efecto los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, los que, una vez verificados por los demás integrantes de la mesa, transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección.

Como puede observarse de los párrafos precedentes, la LGIPE reconoce la hipótesis de coincidencia de elecciones y señala expresamente un procedimiento de escrutinio y cómputo especial que resulta aplicable no solo para la elección federal, sino para el supuesto constitucional y legal de elecciones federales y locales concurrentes, en las que se instala y se integra una casilla única para ambos comicios.

En el caso que se examina el partido actor aduce, esencialmente, que le causa agravio la aplicación de un procedimiento de escrutinio y cómputo en todas y cada una de las casillas receptoras del voto correspondientes al municipio de El Fuerte, Sinaloa, en la pasada jornada electoral del 1º de julio, distinto y ajeno al establecido en el artículo 237 de la Ley de Instituciones, con lo cual las mesas directivas de casilla de ese distrito no pudieron actuar bajo los principios de autonomía e independencia previstos en el artículo 116, fracción IV, de la Constitución General. Además, el partido actor afirma que no se desprende "disposición alguna que exija la aplicación en una Mesa Directiva de Casilla Única, de una Ley General o de un Reglamento que de ella derive; para el desarrollo del procedimiento de escrutinio y cómputo...".

Para este Tribunal, contrario a lo aseverado por el actor, de una interpretación sistemática de los artículos 82, párrafo 2, 253, 289, párrafo 2, 290, párrafo 1, y 292 de la LGIPE, es dable colegir que sí se establecen fundamentos legales para el procedimiento de escrutinio y cómputo en la circunstancia de elecciones locales que coincidan con las elecciones federales, procedimiento que deberán realizar los funcionarios electorales en las casillas únicas que para tales elecciones se instalen.

Por lo que, se reitera, en un contexto de elecciones locales y federales concurrentes, las reglas aplicables y obligatorias para cada uno de los integrantes de las mesas directivas de casilla respecto del escrutinio y cómputo en casilla única serán, contrario a lo que argumenta el partido

actor, las previstas por la LGIPE en conjunto con el multicitado Reglamento de Elecciones, el cual pormenoriza las facultades constitucionales y legales del INE en relación con las etapas de los procesos electivos federales y locales.

De esa manera, al estar previsto en la LGIPE la forma en la cual deberá realizarse el escrutinio y cómputo en casilla única, es válido concluir que hay disposición expresa en esa ley general que excluye la aplicación de la Ley de Instituciones, no invadiendo esferas competenciales de la legislatura local, como erróneamente sostiene el partido actor, sino por remisiones que derivan de la Constitución General al actualizarse el supuesto de elecciones concurrentes.

Por otra parte, para cumplir con las funciones que el artículo 41 constitucional atribuye al INE, y de acuerdo con el artículo 44, párrafo 1, incisos gg) y jj), de la LGIPE, el Consejo General del INE, órgano superior de dirección responsable de velar por el cumplimiento de la normativa constitucional y legal en materia electoral, tiene las atribuciones para aprobar y expedir los reglamentos, lineamientos y acuerdos para ejercer las facultades previstas en el Apartado B, base V, del artículo 41 constitucional, así como para dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las disposiciones de la propia LGIPE. Esto es, el legislador otorgó al Consejo General la facultad expresa para emitir normas jurídicas reglamentarias o secundarias que permitan el ejercicio efectivo de sus funciones en el marco, se reitera, de un sistema nacional de elecciones.



Y de conformidad con el artículo 104, párrafo 1, inciso a), de la LGIPE, los organismos públicos locales tienen la obligación de aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales, determine el INE; por lo que es posible concluir que este puede aprobar normas o criterios que desarrollen tanto las atribuciones de sus órganos nacionales como la de los organismos públicos locales en la organización de las elecciones.

Respecto de los procesos electorales federales y locales, según lo previsto por el aludido Apartado B, base V, inciso a), del artículo 41 constitucional, el INE tiene competencia en las materias de capacitación electoral; geografía electoral; padrón y lista de electores; ubicación de casillas y designación de los funcionarios de sus mesas directivas de casilla; emisión de reglas, criterios y formatos relacionados con los resultados preliminares, encuestas o sondeos de opinión, observación electoral, conteos rápidos, impresión de documentos y producción de materiales electorales; fiscalización de ingresos y egresos de partidos políticos y candidatos; y las demás que determine la ley.

Así, de lo anterior se desprende que el INE tiene facultades para determinar reglas y criterios obligatorios para los organismos públicos locales en aquellas materias que la Constitución General y la LGIPE le otorgan competencia dentro de los procesos electivos federales y locales coincidentes, para así alcanzar la finalidad de estandarizar la organización de las elecciones en el país.

Conforme con lo anterior el Consejo General del INE expidió el Reglamento de Elecciones<sup>11</sup>, el cual, en su artículo 5 define como *elecciones concurrentes* aquellas elecciones federales y locales, cuya jornada electoral se realice en la misma fecha; y en sus artículos 245 y 246 establece, respectivamente, la forma en que deberá integrarse la casilla única en las elecciones coincidentes y las funciones que ejercerán los integrantes de dicha casilla, entre ellas la de escrutinio y cómputo en comicios concurrentes.

Por último, y no menos importante para el caso que se resuelve, cabe destacar que el 08 de septiembre de 2017 el IEES, por una parte, y el INE, por la otra, celebraron convenio general de coordinación y colaboración con el fin de establecer las bases para hacer efectiva la realización del proceso electoral 2017-2018 en el Estado de Sinaloa para la renovación de la legislatura y los ayuntamientos, en razón de que se llevarían a cabo elecciones concurrentes y el INE tiene la obligación legal de integrar e instalar mesas directivas de casilla única.

En ese convenio general se establece, en el tercer párrafo de la cláusula primera, que la coordinación y colaboración entre las partes tiene el objetivo esencial de concertar la actuación de ambas autoridades electorales, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, "con base en '**LA LGIPE**', **EL REGLAMENTO**' [refiriéndose obviamente al Reglamento de Elecciones] y lineamientos que emita el '**INE**' para ofrecer

---

<sup>11</sup> Reglamento que fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General el 07 de septiembre de 2016, mediante acuerdo de clave INE/CG661/2016.

a la ciudadanía un esfuerzo conjunto que eleve la calidad y eficacia de la democracia electoral en nuestro país, optimizando los recursos humanos y materiales a disposición de ambas autoridades, bajo el estricto apego al marco constitucional y legal.”

Asimismo, en la cláusula segunda, numerales 6 y 8 del convenio, se establecen los compromisos de las partes para la ejecución del antedicho convenio respecto de la ubicación e integración de las mesas directivas de casilla única, así como la capacitación de sus funcionarios, la cual corresponde al INE de acuerdo, como ya se ha precisado, a los artículos 41, base V, Apartado B, inciso a), numerales 1 y 4, de la Constitución General; 32, párrafo 1, inciso a), fracciones I y IV, de la LGIPE, y con base en la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral para el Proceso Electoral 2017-2018 aprobada mediante el Acuerdo INE/CG399/2017.

De igual forma, en la mencionada cláusula segunda, numeral 15.2, se determina la realización simultánea del escrutinio y cómputo de las elecciones federales y locales; procedimientos que se practicarán, según el análisis que ha hecho este Tribunal, de conformidad con la LGIPE y el Reglamento de Elecciones, cuerpos normativos que resultaban obligatorios para los integrantes de las mesas directivas de casilla única instaladas en el municipio de El Fuerte, Sinaloa, en la pasada jornada electoral del 1º de julio.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que el partido actor

–con el objetivo de acreditar que el escrutinio y cómputo realizado en las casillas instaladas en el municipio de El Fuerte, Sinaloa, se apartó del artículo 237 de la Ley de Instituciones— solicitó a este Tribunal que requiriera a la autoridad responsable copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo levantadas en todas y cada una de las casillas del mencionado distrito electoral.

Sin embargo, de acuerdo con lo expresado por la autoridad responsable en el informe circunstanciado, particularmente en el punto DÉCIMO, lo afirmado por el actor en su demanda y lo que se advierte del formato del “ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES LOCALES”, no es un hecho controvertido la circunstancia de que se hayan aplicado la LGIPE y el Reglamento de Elecciones del INE (por lo que respecta al escrutinio y cómputo en casilla única) y no el procedimiento previsto por el artículo 237 de la Ley de Instituciones.

En ese tenor, y de acuerdo con el artículo 57 de la Ley de Medios Local, al no ser un hecho controvertido y, por ende, no ser objeto de prueba, este Tribunal desestima la solicitud de requerimiento planteada por el partido actor.

En consecuencia, a partir de lo anteriormente expuesto y razonado, para este Tribunal resultan **infundados** el agravio, así como los motivos de disenso números 1, 2, 3, 9 y 10, planteados por el partido actor, en el

sentido de que el procedimiento de escrutinio y cómputo realizado en todas las casillas del municipio de El Fuerte, Sinaloa, fue ilegal.

Ahora bien, respecto de la solicitud de nulidad de elección demandada por el partido actor con base en la causal genérica, este Tribunal considera lo siguiente:

De acuerdo con los artículos 116, fracción IV, de la Constitución General; 14 y 15, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa; 7 y 138, de la Ley de Instituciones, las elecciones de Gobernador del Estado, de Diputados del Congreso del Estado y de los Presidentes Municipales, Síndicos Procuradores y Regidores de los Ayuntamientos deberán realizarse a través de sufragio universal, libre, secreto y directo; se resolverán por mayoría de sufragios y conforme con el principio de representación proporcional. La organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones es una función estatal que se ejercerá por un organismo público local en coordinación con el INE, conformado por un Consejo General, diversos Consejos Distritales y Municipales y las Mesas Directivas de Casilla correspondientes; función que deberá ajustarse a los llamados principios rectores del proceso electoral, como son los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia **P./J. 144/2005**, consideró que en el ejercicio de la función electoral "el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con

Así, puede afirmarse que serán válidas las elecciones en el Estado de Sinaloa si se preserva el contenido esencial de los principios consagrados en las disposiciones constitucionales y legales mencionadas.<sup>13</sup> Por el contrario, si dicho contenido esencial de los referidos principios se incumple en el proceso electoral en forma grave, generalizada y determinante para el resultado de una elección, esto puede conducir, si se acreditan dichas violaciones, a la sanción consistente en nulidad de elección.

En la materia electoral opera un sistema de nulidades de los actos que comprende, como hipótesis para su actualización, diversas conductas de las cuales se exige, en forma expresa o implícita, que sean graves y, a su vez, determinantes, tanto para el desarrollo de un proceso electoral, el resultado de una votación en casilla o los resultados de la elección.

Ordinariamente, las leyes electorales de las entidades federativas del país establecen causas específicas de nulidad cuya materialización puede afectar la votación recibida en una o varias casillas o una elección en su conjunto. Sin embargo, las específicas no son el único tipo de causas que reconoce el sistema de nulidades en materia electoral, pues diversas leyes electorales también prevén causas genéricas cuya hipótesis normativa, a diferencia de las causas específicas, se actualiza cuando existe

---

plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural".

<sup>13</sup> Sirva de apoyo la tesis relevante X/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "**ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA**", publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 63 y 64

determinancia cualitativa y cuantitativa de la conducta o de las conductas realizadas, las cuales, de verificarse, podrían conducir a nulificar una elección; por otro lado, de la interpretación de la Constitución General, las leyes fundamentales de las entidades federativas y las leyes electorales locales, es dable desprender una causa de nulidad de elección cuando ésta no se apegó a los principios constitucionales y legales que rigen los procesos electorales en el Estado democrático de Derecho. En los tres tipos de causas de nulidad, específicas, genéricas y por violación a principios, para que sea posible declarar la nulidad de una o varias casillas o de una elección, se requiere que las conductas infractoras sean calificadas como graves y determinantes para el resultado de la elección.<sup>14</sup>

Lo anterior es así en virtud de que, como se ha interpretado en la jurisprudencia electoral mexicana,<sup>15</sup> anular una votación o elección como resultado de cualquier infracción electoral, sin que ésta sea considerada grave o determinante, haría nugatorio el derecho de los ciudadanos de votar en las elecciones, de participar en la vida política y democrática del país, de contribuir en la integración de la representación nacional y de acceder al ejercicio del poder público.

Por ello, del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados se obtiene la exigencia de que la violación invocada sea

---

<sup>14</sup> Véase la tesis de jurisprudencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro "**Sistema de nulidades. Solamente comprende conductas calificadas como graves**", consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 303.

<sup>15</sup> Véase la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro "**Principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Su aplicación en la determinación de la nulidad de cierta votación, cómputo o elección**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

determinante para el resultado ya sea de la votación, o bien, de la elección, bajo los criterios cualitativo y cuantitativo, para el caso de la nulidad de votación recibida en casillas o para la actualización de la causal genérica de nulidad (irregularidades sustanciales y graves durante la jornada electoral y en forma generalizada), mientras que para tener por configurada la causa de nulidad por violación a los principios constitucionales que rigen el proceso electoral, el factor de violación determinante se presenta cuando alguno de los principios de las elecciones democráticas ha sido infringido con tal magnitud que no sea concebible sostener que dichos principios rigieron el proceso electoral, esto es, prevalece principalmente el criterio cualitativo sobre el cuantitativo.<sup>16</sup>

Por lo tanto, cuando a través de un medio de impugnación se invocan infracciones a los principios rectores del proceso electoral democrático o se aduzca la comisión de violaciones sustanciales y graves durante la jornada electoral con la finalidad de que se nulifique una elección, deberá acreditarse que éstas fueron graves, generalizadas y determinantes para el resultado final de la elección.

Por lo que hace a la causal genérica de nulidad de elección, debe advertirse que los bienes jurídicos tutelados por esta causal son los mencionados principios, valores y elementos constitucionales que rigen las

---

<sup>16</sup> Véase la tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro "**NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO**". Puede consultarse en Revista Justicia Electoral 2003. Suplemento 6, página 45. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes. 1997-2005, páginas 201- 202.



elecciones democráticas, con los cuales se busca regir el desarrollo de las elecciones y evitar que se alteren de manera grave y, en consecuencia, que la elección se vea viciada.

Al efecto, la Sala Superior, a partir de la resolución de clave SUP-REC-9/2003, determinó el contenido de cada uno de esos elementos y la forma de su estudio para que se anule una elección por esta causal, para lo cual es preciso que las violaciones se hubieren cometido de la siguiente forma:

- a) Sustanciales.** Esto es, que los principios que rigen las elecciones democráticas se hayan afectado de forma relevante, es decir, sin los elementos con los cuales no es posible hablar de que se celebró una elección democrática, entendida como aquella en la que la ciudadanía expresa libremente su voluntad acerca de quiénes serán sus representantes, trastocando principalmente los principios establecidos en la Constitución Federal en sus artículos 39, 41 y 99.
- b) En forma generalizada.** Lo que implica que esas violaciones deben tener una mayor repercusión en el ámbito que comprende la elección, que en el caso sería el municipio de El Fuerte, Sinaloa.

Por lo que no es suficiente que las irregularidades deban acreditarse en varias casillas, sino que estas deben resultar trascendentes para decretar la nulidad, al poner el peligro los principios que rigen la celebración de elecciones libres y auténticas, siempre y cuando dichas irregularidades

afecten el resultado final de los comicios.<sup>17</sup>

- c) En la jornada electoral.** Pudiera entenderse que dicha exigencia se refiere a que los hechos o las omisiones deben ocurrir física o materialmente el día de la jornada electoral, sin embargo, el alcance del precepto es más amplio, porque se refiere a todos los hechos, actos u omisiones que se consideren violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, que repercutan o produzcan sus efectos principales el día de la jornada electoral.

Por tanto, dichos elementos deben ser analizados tomando en cuenta todas las etapas del proceso electoral o incluso hasta las sesiones de cómputo y declaración de validez de la elección de que se trate, que ponga en duda los resultados de la elección<sup>18</sup>.

- d) En el distrito o entidad de que se trate.** Que las violaciones se circunscriban al ámbito territorial de la elección.
- e) Plenamente acreditadas.** Se refiere a la carga de la prueba de demostrar los hechos afirmados.
- f) Determinantes para el resultado de la elección.** Para que las violaciones se consideren determinantes las mismas debieron afectar de manera importante los elementos sustanciales, ello conducirá a establecer la probabilidad de que tales irregularidades determinen la diferencia de votos entre el partido que obtuvo el primer lugar respecto del segundo, y de que se cuestione la legitimidad de los comicios y del candidato ganador.

---

<sup>17</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior en la resolución del expediente SUP-JRC-486/2006.

<sup>18</sup> Véase Tesis LXXII/98.

En ese sentido, la determinancia puede ser cualitativa o cuantitativa.<sup>19</sup> La primera, se acredita si se conculcan determinados principios o se vulneran ciertos valores fundamentales constitucionalmente como los de certeza, legalidad, independencia, objetividad e imparcialidad en la función electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, necesarios para considerar que la elección fue democrática. Así como a los principios de igualdad en el acceso a cargos públicos y de equidad en la contienda electoral.

El segundo aspecto (cuantitativo) de la determinancia, se refiere a los aspectos relacionados con el número de votos que se obtuvo en el municipio, así como la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar.<sup>20</sup> La cual se acredita mediante el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, o el número cierto o calculable de los votos emitidos de manera irregular con motivo de tal violación sustancial a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la elección.

Por lo que, para tener por actualizada la causal genérica de nulidad de elección es necesario que se actualicen los elementos mencionados.

En ese contexto, el partido actor aduce en el agravio, así como en los motivos de disenso 1, 2, 3, 9 y 10, básicamente, la circunstancia de que

---

<sup>19</sup> Véase la Tesis XXXI/2004 emitida por la Sala Superior.

<sup>20</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior en la resolución del expediente SUP-REC-503/2015.

los integrantes de las mesas directivas de casilla en el municipio de El Fuerte, Sinaloa, desacataron las reglas previstas en el artículo 237 de la Ley de Instituciones al haber aplicado en su lugar la LGIPE y el Reglamento de Elecciones, y ello ocurrió en todas y cada una de las casillas, lo que a su juicio constituyen irregularidades suficientes para actualizar la causal genérica de nulidad de elección en el distrito electoral citado.

Sin embargo, como ya quedó precisado a lo largo del estudio del presente agravio, y contrario a lo que expresa el partido actor, este Tribunal estima que los procedimientos de escrutinio y cómputo realizados en las casillas únicas el pasado 1º de julio en el municipio de El Fuerte, Sinaloa, se llevaron a cabo conforme a derecho, esto es, de acuerdo con la normatividad vigente y aplicable para dichos procedimientos de conteo de votos en casilla única.

En ese sentido, al no haber irregularidad o infracción alguna respecto de la aplicación, por parte de las mesas directivas de casilla, de los procedimientos de escrutinio y cómputo previstos por la LGIPE y el Reglamento de Elecciones del INE, no se actualizan los elementos necesarios para declarar la nulidad de elección por causa genérica prevista en el artículo 172 de la Ley de Instituciones, dado que el partido actor no acreditó violaciones sustanciales y graves en la jornada electoral. Por lo que no es dable la nulidad de la elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador, y Regidores de M.R. y de R.P. en el municipio de El Fuerte,

Sinaloa, demandada por el actor.

Por otra parte, los diversos motivos de disenso 4, 5, 6, 7, 8 y 11, expuestos por el partido actor en su demanda, se dirigen a controvertir la constitucionalidad y legalidad del ejercicio de las facultades de atracción y reglamentaria del INE, mediante las cuales expidió el Reglamento de Elecciones que, entre otras cosas, estableció un procedimiento de escrutinio y cómputo para procesos electorales locales, el cual, a su juicio, es inconstitucional. Por lo que solicita a este Tribunal su inaplicación.

Para este órgano jurisdiccional, dicha solicitud parte de una premisa equivocada, en razón de que el partido actor sustenta su solicitud en el supuesto de que, según lo afirma, se aplicó el artículo 426 del Reglamento de Elecciones, referente a cómputos de elecciones locales, por parte del Consejo Municipal de El Fuerte, Sinaloa, cuando lo cierto es que el procedimiento de escrutinio y cómputo que aplicó el citado Consejo Distrital se fundamentó en el modelo de casilla única regulado en la LGIPE, dado que se trató de elecciones concurrentes.

En ese sentido, no es dable inaplicar el Reglamento de Elecciones, en virtud de que, tratándose de elecciones federales y locales coincidentes, tanto la implementación de la casilla única como el procedimiento de escrutinio y cómputo de los votos de cada elección está regulado por la LGIPE. Con base en lo anterior, no es procedente la inaplicación mencionada.

## **II. Pronunciamiento respecto al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano.**

En virtud de lo señalado en su escrito de inicial de demanda por reconducción, el promovente impugna la elección de Presidente Municipal, Regidores, Síndico Procurador y Regidores por el Principio de Mayoría Relativa del Municipio de El Fuerte, Sinaloa, del proceso electoral 2017-2018.

Así las cosas, de la lectura integral del medio de impugnación, la Litis en el presente asunto se centrará en determinar la veracidad o no de las irregularidades impugnadas por el promovente.

En ese sentido la pretensión del actor es que busca la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas, y por consiguiente la nulidad de la elección de Presidente Municipal, Regidores, Síndicos, por el Principio de Mayoría Relativa del municipio de El Fuerte, Sinaloa.

### **II.1 Omisión del Consejo Municipal Electoral.**

**Respecto del agravio identificado como a),** donde que señala que se infringieron los principios rectores de la función electoral, siendo estos los de certeza, legalidad, libertad de sufragio, imparcialidad, y objetividad, esto, ya que la actuación del Consejo Municipal Electoral de El Fuerte no atendieron diversas solicitudes para desahogar la queja interpuesta en contra del Presidente Municipal del Fuerte, el Lic. Antonio Cota González y las candidatas a Diputada y a Presidente Municipal, Cintia Maribel Vega

Quintero y Nubia Xiclali Ramos Carbajal, respectivamente, así como al responsable de la página oficial del Ayuntamiento por haber usado recursos públicos, esto, ya que la página oficial del Ayuntamiento se fijó un hipervínculo que re-direcciona a la página de Facebook del Presidente Municipal, promoviendo y difundiendo la imagen de las candidatas mencionadas.

Por lo anterior, es importante precisar como hecho notorio, que las irregularidades planteadas en contra de los denunciados por la utilización del hipervínculo en la página oficial del ayuntamiento de El Fuerte, fueron materia de análisis por este Tribunal Electoral, en sesión pública el 27 de julio del año en curso, por mayoría de votos, a la luz de la instauración de un procedimiento sancionador especial, en donde se dictó la resolución TESIN-PSE-29/2018, en donde se declaró la inexistencia de la violación objeto de dicho procedimiento en contra de Antonio Cota González, Presidente Municipal de El Fuerte; de Edith Domínguez Jiménez la encargada de la Dirección de Comunicación Social del Ayuntamiento; de Cintia Maribel Vega Quintero, candidata a la Diputación por el distrito 01 en el Estado de Sinaloa; y de Nubia Xiclali Ramos Carbajal Candidata a la Presidencia Municipal de El Fuerte, Sinaloa, por la supuesta utilización indebida de recursos públicos, la difusión de propaganda gubernamental y promoción personalizada, en donde se efectuaron los pronunciamientos siguientes:

"...

En la investigación realizada por la autoridad instructora se acreditó la existencia del hipervínculo que redirecciona a la página de Facebook del Presidente Municipal, en donde se encuentran 3 fotografías de las cuales se advierte la presencia del referido presidente acompañado de las dos candidatas denunciadas entre otras personas.

Además en el acta de investigación se señala que las publicaciones de las fotografías encontradas fueron realizadas los días 11 de junio y 01 de mayo del 2016, hecho que concuerda con lo expresado por el denunciado en su escrito de contestación y con lo manifestado por las candidatas denunciadas en la audiencia de pruebas y alegatos, en las que refieren que son publicaciones ocurridas tanto en el 2016 como en el 2017.

En tal sentido, con la difusión de las candidatas denunciadas no se cumple con el primer elemento que es el personal, pues si bien existe las imágenes de la candidatas en la página de Facebook del Presidente Municipal, para que se configure la propaganda personalizada debe implicar la promoción de cualquier servidor público, sin embargo, las denunciadas Cintia Maribel Vega Quintero, candidata a la Diputación por el distrito 01 en el Estado de Sinaloa y Nubia Xicli Ramos Carbajal Candidata a la Presidencia Municipal de El Fuerte, Sinaloa, no tienen esa calidad.

Ahora bien, por lo que respecta a la difusión del denunciado Antonio Cota González, para este Juzgador si se cumple con el elemento personal, ya que es el Presidente Municipal de El Fuerte y por tanto cuenta con la calidad de servidor público.

Ahora en relación al elemento objetivo identificado en el criterio de jurisprudencia "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA"; este juzgador estima que el mismo no se acredita, ya que al analizar el contenido del material denunciado, no se advierte que el mismo tenga como objeto realizar promoción personalizada de Antonio Cota González en su carácter Presidente Municipal de El Fuerte, Sinaloa, que violente el principio de equidad en la contienda electoral, pues no se emite pronunciamiento alguno relacionado con sus cualidades personales, como pudiera ser su trayectoria o sus aptitudes con el objeto de posicionarse ante la ciudadanía con un propósito electoral, o se advierta una exposición directa de promoción personalizada en la página oficial del Municipio del Fuerte, Sinaloa, elementos que son necesarios en términos del artículo 134, párrafo 8 constitucional, ya que según la diligencia de investigación, las imágenes encontradas en la página de Facebook del denunciado, la autoridad instructora únicamente describe la presencia del Presidente Municipal acompañado de las dos candidatas también denunciadas así como de otras personas no identificadas; las cuales en el acta de investigación se señala que las publicaciones de las



fotografías encontradas fueron realizadas los días 11 de junio y 01 de mayo del 2016, hecho que concuerda con lo expresado por el denunciado en su escrito de contestación y con lo manifestado por las candidatas denunciadas en la audiencia de pruebas y alegatos, en las que refieren que son publicaciones ocurridas tanto en el 2016 como en el 2017.

En efecto, no se observan expresiones relacionadas con sus logros como servidor público, es decir, que se haga referencia a acciones gubernamentales, programas sociales o logros de gobierno realizados durante su gestión como Presidente Municipal, con el propósito de capitalizar dichas acciones a intereses personales, es decir, que pudieran servir para atribuirle determinado perfil que implicara un posicionamiento directo hacía un cargo de elección popular.

En ese sentido para este juzgador no es posible tener por acreditado el elemento objetivo, pues de las constancias que obran en el expediente ni por sí solas ni administradas generan prueba fehaciente que haga constar que el denunciado Antonio Cota González, Presidente Municipal de El Fuerte haya incurrido en las infracciones que le fueron atribuidas.

En tal tesitura, se concluye que, no se tiene por demostrado el elemento objetivo.

**A. Infracción al principio de imparcialidad de los servidores públicos.**

Sobre este tópico, para este juzgador en el caso concreto, no es posible acreditar la indebida utilización de recursos públicos que manifiesta el quejoso, pues no se advierten elementos de índole político o electoral que pudieran influir de forma directa en la equidad de la contienda, ya que del contenido probatorio no se advierte que la quejosa aportara elementos para acreditar la imparcialidad en el uso de recursos públicos.

Además, al no haberse acreditado la promoción personalizada de servidor público alguno, no es viable concluir que se acreditó violación al principio de imparcialidad.

En consecuencia, se consideran **inexistentes** las infracciones relativas a la difusión de propaganda gubernamental y promoción personalizada.

..."

Ahora bien, de autos del expediente del procedimiento anteriormente descrito, se tiene que la sentencia quedó firme, al no haber sido impugnada. Por lo que dicho argumento resulta **infundado**.

**II. 2 Violación al principio de equidad. – Exceso de gastos de precampaña, intercampaña y campaña.-**

Respecto al agravio identificado como 2) en el apartado de agravios, donde señala que la candidata a la Presidencia Municipal de El Fuerte, Nubia Xiclali Ramos Carbajal infringió el principio de equidad en la contienda, pues al decir del actor, incurrió en exceso de gastos de precampaña, intercampaña y campaña, pues hubo propaganda a través de impresión o confección de playeras, cachuchas, entrega de artículos electrodomésticos, juegos de sala, refrigeradores, entre otros artículos, a lo largo y ancho de las sindicaturas.

Además solicita a este Tribunal Electoral, gire oficio a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE para que informe los gastos de campaña realizados por ella y si rebasaron el 5% se cancele su constancia y se anule la elección y se realice una elección extraordinaria.

Ahora bien, el promovente aduce un supuesto rebase topes de campaña por parte del candidato del Partido Revolucionario Institucional, por ende, este Tribunal Electoral, se allegará del acuerdo [INE/CG1149/2018](#), el cual es de conocimiento público, ya que está en la página web [www.ine.mx](http://www.ine.mx) . En el acuerdo en mención, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el dictamen consolidado emitido por la Comisión de Fiscalización, donde se advierte que la candidata Nubia Xiclaly Ramos

Carbajal a la Presidencia Municipal por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza no fue sancionada por rebasar los gastos de topes de campaña fijados para esa elección municipal.

Además de lo anterior, el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el apartado B de la base V establece que corresponde al Instituto Nacional Electoral en los procesos federales y locales la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.

En ese mismo sentido, el artículo 67 de la Ley electoral local dispone que la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos corresponda al Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, el artículo 35 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el Consejo General, en su calidad de órgano superior de dirección del Instituto Nacional Electoral, es el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

Así, el artículo 44, primer párrafo, inciso jj), de la citada Ley General, establece como atribución del Consejo General dictar los Acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones de la ley o de otra

legislación aplicable.

Que de conformidad con el artículo 190, numeral 2 de la Ley General, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del INE por conducto de la Comisión de Fiscalización.

Que el artículo 191, numeral 1, inciso a) de la Ley General dispone que es facultad del Consejo General del Instituto emitir Reglamentos y Lineamientos específicos en materia de fiscalización.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracciones I, II y III de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos deberán presentar informes de campaña en los plazos establecidos y con los requisitos de comprobación necesarios, para cada uno de las campañas en las elecciones respectivas, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados.

Acorde a lo anterior, el artículo 1 del Reglamento de Fiscalización establece que es de orden público, observancia general y obligatoria, entre otros, para los candidatos independientes, incluyendo las inherentes al registro y comprobación de las operaciones de ingresos y egresos, así como la rendición de cuentas.

### **II.3 Diversas irregularidades: intervención de parte de distintas**

**autoridades de gobierno al realizar actos de compra de votos, presión y amenaza en los electores durante la campaña electoral y durante la jornada; que la elección de ayuntamiento fue manipulada; así como que la mayoría de las casillas llegaron alteradas, abiertas sin cinta y demás medidas de seguridad.**

El promovente en su medio de impugnación señala que durante campaña y la jornada electoral se presentaron muchas irregularidades como la intervención de diversas autoridades de gobierno de quitar los apoyos de gobierno como 70 y mas, 65, prospera, entre otro, además de la compra de votos, amenazas para que no fueran a votar y que eso impacto en el resultado de la elección.

A su vez, también manifiesta que el candidato presidencial de su partido político obtuvo votación mayoritaria, de igual forma el candidato a diputado por distrito 01 por la misma coalición, obtuvo el triunfo por una marcada diferencia de 3,383 votos sobre el segundo lugar y el candidato de su coalición a presidente municipal de El Fuerte obtuvo una votación menor a la del primer lugar con diferencia de 1,101 votos, si en El Fuerte votaron en total 44,307 personas, en la elección de Presidente Municipal, por lo que manifiesta que la elección fue manipulada, que la actitud de los funcionarios de casilla fue sospechosa, desde el momento en que no permitieron firmar las boletas a sus representantes; así como el hecho de abrir en forma deliberada las casillas muy tarde después del horario establecido; así como no permitir que sus representantes pudieran

manifestar su protesta en el acta por que supuestamente estaba prohibido; señala que el escrutinio y cierre de casillas se efectuó durante la madrugada del día 2 de julio para procurar cansar a los miembros de la casilla y a los representantes de los partidos; que los funcionarios omitieron vigilar la elección y que todo esto fue para favorecer a la candidata ganadora de la elección, que para favorecerla se tuvo que crear un sistema fraudulento donde formaron parte los miembros del INE y del IEES.

Y por último manifestó que la gran mayoría de las casillas llegaron alteradas, abiertas sin cinta y demás medidas de seguridad por lo que se perdió la cadena de custodia.

Ahora bien, es importante precisar que la sola mención de las presuntas irregularidades y de los hechos genéricamente concebidos sin precisar las circunstancias en que sucedieron o la sola presentación de elementos de prueba sin ninguna clase de concatenación o conexión con los acontecimientos y/o agravios manifestados y las circunstancias específicas y determinadas, porque lejos de conseguir una demostración en el juicio, disminuye el grado de convicción de la prueba frente al juzgador.

Al respecto, este Órgano jurisdiccional estima que resultan insuficientes que en la demanda únicamente se aluda a irregularidades presuntamente cometidas y se narren de forma genérica o imprecisa los hechos que se estiman contrarios a derecho y los agravios que causan; siendo necesario

que quien promueve un medio de impugnación exprese de forma clara y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron esos hechos, a fin de que las pruebas aportadas tengan relación precisa con la Litis planteada, y el juzgador esté en aptitud de valorar si quedan acreditados los hechos alegados con los elementos probatorios, y poder decidir, a partir de ellos, si se causa agravio a la esfera jurídica del justiciable y, de ser procedente, reparar la violación alegada.

En ese sentido, no obran dentro del presente juicio, medios probatorios con los cuales se pueda acreditar manipulación de la elección, para favorecer a un candidato en particular o al partido que lo postuló; lo anterior aunado a que hubo recuento total de votos por lo que fueron subsanadas las observaciones; así como tampoco se pudo acreditar la presunta compra de votos, la presión y amenazas a los electores y la intervención de diversas autoridades de gobierno.

Lo anterior radica en que el actor incumplió con la carga procesal de señalar de qué manera esos hechos o irregularidades tuvieron un impacto en los principios constitucionales de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad, pues solamente señala de manera genérica, vaga e imprecisa el acontecimiento de los hechos.

Además que inobservó lo establecido en el artículo 58 de la Ley de Medios Local: "El que afirma está obligado a probar", pues el promovente no aportó los elementos de prueba requeridos.

Por tanto, es válido concluir que actor, tanto al interponer su juicio, faltó a la carga de la prueba de los hechos denunciados, toda vez que como se argumentó anteriormente inobservó la obligación de aportar, por lo menos, un mínimo de material probatorio con base en el cual, la autoridad estuviera en aptitud de conocer con certeza los hechos denunciados.

Máxime que, como se demostró, el actor al narrar los hechos denunciados, no precisó circunstancias concretas que permitan ubicar el contexto exacto en que ocurrieron las presuntas conductas ilícitas a las que hace alusión.

No pasa desapercibido que en el argumento de que la mayoría de las casillas llegaron alteradas y sin cinta y demás medidas de seguridad, obra en el expediente en que se actúa copias simples de los recibos de la entrega de los paquetes electorales en el Consejo Distrital, sin embargo, contrario a lo precisado por el actor se advierte que los recibos se describen que fueron recibidos sin muestras de alteración algunos con firma y sin firmas, máxime que como ya se argumentó al no aportar suficientes elementos probatorios no es posible adminicularlos con alguna otra.

En este contexto, este órgano resolutor, advierte que los agravios esgrimidos por el actor, son **inoperantes**.

#### **II.4 Nulidad de la votación recibida en casillas**



**Los votos no se contaron en el lugar de su ubicación autorizado por el Consejo Distrital, según el promovente.**

Que los votos de las casillas 2041, 2042, 2043, 2045, 2048, 2050, 2050 C, 2053, 2054, 2063, 2064, 2066, 2067, 2067 C, 2072, 2076, 2079, 2080, 2081, 2082, 2082 C, 2083, 2084, 2085, 2086, 2087, 2088, 2089, 2090, 2091, 2092, 2094 y 2097, no se contaron en el lugar de su ubicación autorizado por el Consejo, donde se instaló la casilla, ya que se las llevaron sin el cómputo y no aparecieron las actas.

En el caso concreto el actor afirma que 33 casillas se las llevaron sin contarlas en el lugar indicado por el Consejo Distrital.

Atendiendo lo anterior, la Litis del agravio se centrará en determinar si efectivamente, respecto de las casillas que refiere, se actualiza la causal de nulidad que previene la fracción III del citado artículo 167 de la Ley de Medios Local, esto al considerar el promovente que los votos no se contaron en el lugar señalado por la autoridad Responsable.

Por tanto, partiendo de la suplencia en la deficiencia de los agravios, la pretensión del actor es que se anulen las casillas impugnadas.

Para el estudio del agravio en comento es necesario tener en cuenta los siguientes elementos:

1. Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al

determinado por el órgano competente respectivo; y,

2. Que ese hecho sea determinante para el resultado de la votación.

Así, tenemos que para que esta causal se actualice se debe realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el órgano competente respectivo.

El valor jurídicamente tutelado por esta causal de nulidad de votación consiste en la protección de los principios de certeza y legalidad, toda vez que los votos de las casillas no se contaron, a decir del promovente, en el lugar de su ubicación autorizado por el Consejo Distrital.

Es importante destacar que el 03 de Julio del año en curso el Consejo Municipal de El Fuerte en sesión extraordinaria aprobó el recuento parcial respecto de las casillas que se encuentran previstas en la hipótesis del artículo 30 de los lineamientos, encontrándose las 33 casillas señaladas por el actor.

En esa tesitura, el actor para sostener su argumento aportó como pruebas copias simples de las actas de escrutinio y cómputo, incumpliendo con lo establecido en el artículo 58 de la Ley de Medios Local, pues tenía la obligación de aportar los elementos probatorios necesarios, a fin de que este juzgador se allegara de la verdad.

Lo anterior, pues la sola manifestación de que se realizó el computo en un

lugar diferente al señalado y que no existen las actas de las casillas descritas con anterioridad, es insuficiente para actualizar la causal prevista en el artículo 167 de la Ley de Medios Local.

Además, que como ya se señaló, las casillas señaladas por el actor fueron objeto de recuento, sustituyendo con constancia individual de recuento el acta de escrutinio y cómputo.

Máxime, para este órgano jurisdiccional, es importante precisar que en lo referente a este agravio el promovente, no detalla las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto a los supuestos hechos que señala.

Por lo tanto, en las constancias que obran en autos, no se acreditó prueba idónea alguna para robustecer lo afirmado por el actor, por lo que no se actualizan las causales previstas en la fracción III del artículo 167 de la ley de medios local.

Así las cosas, el actor arguye en su escrito de demanda la violación a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad de manera genérica, vaga e imprecisa, solamente haciendo señalamientos de irregularidades durante la jornada electoral en el escrutinio y cómputo sin haber acreditado alguna causal de nulidad, así como su gravedad y de qué manera son determinantes para el resultado de la votación.

En conclusión, al no haberse actualizado los extremos exigidos para la

actualización de la causal de nulidad invocada y en observancia del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, se declara **infundado** el agravio que se analiza conforme a la fracción III del artículo 167 de la Ley de Medios.

Este Juzgador advierte, que el actor en su escrito inicial señala que se actualizan las causales de nulidad previstas en las fracciones III, VI y XII del artículo 167, sin embargo, al realizar el estudio de la demanda, este Juzgador advierte que el actor no formuló algún argumento tendiente a demostrar cómo se actualiza dichas causales, si no que se limita a señalar el fundamento sin argumentos.

Como conclusión de los medios de impugnación de clave TESIN-INC-38 y TESIN-JDP-58 al haber resultado **INFUNDADOS** los agravios que hacen valer los actores y al no haber acreditado los extremos de sus pretensiones, lo procedente es **CONFIRMAR** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Presidente Municipal, Regidores, Síndicos, por el Principio de Mayoría Relativa; y la Asignación de Regidores por el Principio de Representación proporcional del Ayuntamiento de El Fuerte, así como de la declaración de validez de dicha elección y el otorgamiento de las respectivas constancias, del municipio de El Fuerte, Sinaloa.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados, así como en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución

Federal; 15 de la Constitución Local; 245 de la Ley Electoral Local; 1, 2, 4, 5, 6, 27, 28, 29, 30, 31, 34, 37, 38, 44, 48, 49, 59, 60, 61, 118, 122, 167, 168 y demás relativos de la Ley de Medios Local, en este recurso se falla conforme a los siguientes:

### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se acumulan el Juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano TESIN-JDP-58/2018, el TESIN-INC-40/2018 y TESIN-INC-39/2018 al expediente TESIN-INC-38/2018, por tanto, glósesse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria, a los autos de los medios de impugnación acumulados.

**SEGUNDO.** Se **DESECHA** por notoriamente improcedente los Juicios de Inconformidad interpuestos por Alex Alan López German.

**TERCERO.** Se tiene por **NO PRESENTADO** el Recurso de Inconformidad interpuesto por los CC. Yuniva Guadalupe Camargo Sandoval, de conformidad con la presente sentencia.

**CUARTO.** Se **CONFIRMAN** los acuerdos **CD01/EXT02/02, CD01/EXT02/03, CD01/EXT02/04,** emitidos por el Consejo Distrital electoral 01 de El Fuerte, Sinaloa, expedido por el IEES, relativos al Cómputo Municipal de la Elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores por el Sistema de Mayoría Relativa, así como

también la Elección de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, así como la Declaración de Validez de la Elección y el otorgamiento de las Constancias de mayoría relativa y de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, del Municipio de El Fuerte, Sinaloa, de conformidad al apartado número 9 y 10 de la presente sentencia.

**Notifíquese;** en términos de Ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo acordó por UNANIMIDAD de Votos el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, integrado por los Magistrados; Guillermo Torres Chinchillas (Presidente) y Diego Fernando Medina Rodríguez, así como por las Magistradas; Maizola Campos Montoya, Verónica Elizabeth García Ontiveros y Alma Leticia Montoya Gastelo (Ponente), ante el Secretario General, Espartaco Muro Cruz que autoriza y da fe.